

Bogotá D.C.

Señor
EDWIN GIOVANNI RUIZ MARTIN
Propietario y/o responsable del predio
Carrera 32 A No. 6A - 06
Ciudad

Referencia: Requerimiento en alcance al radicado SDA No. **2024ER82879** de 17 de abril de 2024.
Cordial saludo,

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de su misión según lo estipulado en el Decreto 109 de 2009; en atención al radicado de la referencia:

“(...) en la obra ubicada en la calle 8va sur # 37 - 94, no se esta utilizando polisombra lo cual llena a las casas alrededor de tierra, cemento y demas lo que ha generado enfermedades en niños y adultos mayores, por otra parte, generan trabajos en la madrugada perturbando con el ruido la tranquilidad y el descanso de los vecinos, se solicita intervención (...)”

Informa: profesionales adscritos a la entidad el día 25 de abril de 2024 realizaron visita técnica de seguimiento y control ambiental al predio objeto de la petición, para verificar y evaluar los hechos mencionados en el requerimiento y con base en lo encontrado realizar las actuaciones correspondientes.

Al momento de la visita se encontró personal laborando, sin embargo, no fue posible ingresar a la obra, toda vez que, según lo manifestado por uno de los operarios, no se cuenta con autorización del propietario para dar acceso al mismo, por tal motivo, se procedió a realizar una inspección visual externa, para lo cual, se validó valla informativa de licencia de construcción con radicado No. 11001-3-23-0313 del 15 de marzo de 2023.

No obstante, respecto a la problemática denunciada, si bien, al momento de la visita no se evidenció la ejecución de actividades que generaran dispersión de partículas a la atmosfera, si se observó la falta de elementos para mitigar la dispersión de material particulado en la fachada de la obra, que minimice los factores que puedan contribuir al deterioro del ambiente en el entorno circundante, como se puede observar en el siguiente registro fotográfico:



Fotografías No. 1 y 2. Fachada de la obra ubicada en la calle 8 Sur N 37-94, Localidad Puente Aranda.
Fuente: Visita técnica 25 de abril de 2024- Secretaría Distrital de Ambiente.

Por consiguiente, en el marco de lo establecido en el artículo 34° del Decreto 948 de 1995, esta entidad le solicita como responsable de la obra, realizar la instalación de mampara y cerramiento de fachada como mecanismo de control para evitar la dispersión de partículas en suspensión.

“(…) Artículo 34°.- Mallas Protectoras en Construcción de Edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado (…)”

Subrayada y cursiva fuera de texto.

De igual manera en materia de emisión de ruido, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual indica que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como autoridad ambiental en el Distrito, esta secretaría no emite un certificado, concepto o permiso que avale la emisión sonora de fuentes, ya que estas varían en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas. Por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, las emisiones de ruido corresponden a una conducta que no acepta permisivos; teniendo en cuenta, además, que durante el desarrollo de la actividad económica se debe garantizar, que en todo momento se dé cumplimiento al marco normativo en materia ambiental.

Cabe precisar que la normativa vigente reconoce que los trabajos y actividades asociadas a la ejecución de obras generan ruido que supera los estándares máximos permitidos, y si bien, la construcción y/o intervención de obras públicas o privadas no son objeto de seguimiento por parte del área técnica de ruido

de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; sin embargo, las actividades que se adelanten durante la ejecución del proyecto relacionado, deben dar cumplimiento con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.6.4.** Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:*

e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos (…)”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.15.** Operación de equipos de construcción, demolición y reparación de vías. La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación de vías, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los domingos y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente.*

Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.

Parágrafo. Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso 10 de este artículo, el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización de obras comunitarias y de trabajos públicos urgentes (…)”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17.** Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.*


El permiso de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.

No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente

en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 2.2.5.1.2.13., salvo para la construcción de obras (...)

Subrayado y cursiva fuera de texto.

Imagen 1. Pautas para control de ruido generado por obras de construcción.



¿Qué debo saber sobre el ruido que generan las obras de construcción?

Bájale el volumen =

El ruido de **trabajos y actividades en la ejecución de obras** puede superar los estándares máximos permitidos por la normatividad vigente.

Por tanto, **se requiere un permiso que está a cargo de las Alcaldías Locales** y consiste en permitir la actividad en un horario determinado.

En **zonas residenciales de lunes a sábado entre 7:00 p. m. y 7:00 a. m. NO se pueden operar equipos de construcción, demolición o reparación de vías.** Los domingos y festivos está restringido.

La Secretaría de Ambiente no realiza medición ni evaluación a obras de construcción y/o intervenciones públicas o privadas.

El control del ruido es tarea de todos

Fuente: Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo anterior, esta entidad le recuerda que la ejecución de actividades de obra y trabajos generadores de ruido que deban ejecutarse en horarios distintos a los establecidos por los reglamentos, deberán contar con el respectivo permiso emitido por las autoridades locales del territorio; para lo cual, se deberá tener en cuenta lo establecido en la licencia de construcción otorgada para el desarrollo de la obra de interés, correspondiendo a la Alcaldía Local como primera autoridad del territorio ejercer el control y vigilancia durante la ejecución de obra, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo otorgado en dicha licencia.

Ahora bien, en materia de residuos de construcción y demolición (anteriormente conocidos como escombros), la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones y conforme a los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 0472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021; y el Decreto 507 de 2023 precisa que el generador de residuos de construcción y demolición debe garantizar la correcta disposición final de los residuos generados y deberá verificar que los mismos sean transportados a sitios de disposición final autorizados por la autoridad ambiental competente.

De igual manera, el generador de residuos de construcción y demolición al momento de contratar el servicio de recolección debe solicitar al gestor la entrega del certificado de disposición final en sitio autorizado, como soporte de la adecuada gestión aplicada al manejo de los residuos.

En consecuencia, esta entidad le solicita en calidad de propietario y/o responsable del predio, atender los requerimientos que a continuación se enuncian, para lo cual esta entidad le otorga un plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación del presente documento:

1. Remitir información aclaratoria de las actividades que se adelantan en el predio de la calle 8 Sur N 37-94 de la localidad de Puente Aranda, junto con el soporte de la licencia de construcción requerido para el desarrollo de dichas actividades.
2. Remitir los soportes y/o certificados de la disposición final aplicada sobre los residuos de construcción y demolición generados durante la ejecución de la obra desde el inicio del proyecto hasta su culminación de conformidad con la Resolución 1257 de 2021.

Lo anterior, sustentado por la Resolución 472 de 2017, modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021, el cual en su artículo 5° indica:

“(...) Artículo 5°. Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso (...).

Subrayado y cursiva fuera de texto.

Entendiendo a su vez que el pequeño generador en el marco de la Resolución 1257 de 2021, se define como:

“(...) Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

***Pequeño generador de RCD:** Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) no requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público; 2) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público y la obra tenga un área construida inferior a 2.000 m² (...)*

Cursiva fuera de texto.

El incumplimiento de la realización, implementación de los requerimientos contenidos en el presente oficio lugar al inicio de proceso sancionatorio por incumplimiento normativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

Dada la trascendencia de la problemática denunciada y evidenciada en visita, esta entidad solicita a la Alcaldía Local de Puente Aranda, que en virtud de sus competencias realicen las actuaciones correspondientes de control urbano, tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad legal aplicable al tema denunciado, con el fin de dar respuesta integral a la solicitud, especialmente a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (Nuevo Código de Policía).

Finalmente, se aprovecha la oportunidad para reiterar nuestro compromiso en los casos en los cuales se requiera de nuestra intervención, según las competencias definidas en el Decreto 109 de 2009. Así mismo, esta Subdirección estará atenta a resolver cualquier inquietud al respecto, ya sea directamente en la ventanilla de atención al público de la entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 o a través de la línea telefónica 3778904.

Atentamente,



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Anexo: *Acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, en ocho (8) folios.*

Con copia a: *Señores: Alcaldía Local de Puente Aranda - Juan Pablo Beltrán - Alcalde Local - Carrera 31D No. 4-05.*

Copia con anexo: *Radicado SDA No. 2024ER82879 del 17 de abril de 2024, en tres (3) folios.*

Proyectó: LUISA FERNANDA GONZALEZ MORA
Revisó: JAIRO JARAMILLO ZARATE
JAIRO ANDRES SANCHEZ HERRERA
Aprobó: HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA